

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LX	Managua, D. N., Sábado 14 de Abril de 1956 AÑO JOSE DOLORES ESTRADA	No. 81
--------	------------------------------------------------------------------------	--------

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Autorización al Banco Hipotecario de Nicaragua. . . . .	Pág. 865
Ley de vigilancia e inspección de las Instituciones de Crédito y demás instituciones u organizaciones . . . . .	866

**AGRICULTURA Y GANADERIA**

Organización de la enseñanza superior agrícola . . . . .	868
----------------------------------------------------------	-----

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	871
Títulos Supletorios. . . . .	871

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Economía**

**DECRETO N° 21**

El Presidente de la República,  
Por Cuanto:

Se hace necesario proporcionar al Banco Hipotecario de Nicaragua recursos más amplios para el mejor desarrollo de su política crediticia;

Por Tanto;

En uso de sus facultades y de las que le confiere el Arto. 191 numeral 9) Cn. y el Decreto Legislativo No. 157 de 9 de Diciembre de 1955,

Decreta:

Arto. 1º—Se autoriza al Banco Hipotecario de Nicaragua para que emita una serie especial de cédulas hipotecarias hasta por el monto de Un Millón Quinientos Mil Córdobas (C 1.500.000.00), bajo las disposiciones de la presente ley.

Arto. 2º—Las cédulas a que se refiere el artículo anterior tendrán como respaldo inmediato, préstamos hipotecarios directos que otorgue el Banco Hipotecario, y cuya amortización total haya de efectuarse dentro de un plazo no mayor de ocho años a contar de la fecha de la emisión de las respectivas cédulas.

Dichas cédulas tendrán un valor equivalente al de los préstamos que las respalden; y el producto de éstos, quedará directamen-

te afectado al servicio de los intereses y de la amortización de las mismas.

Arto. 3º—El Superintendente de Bancos anotará las cédulas a que esta ley se refiere, en el registro correspondiente, con vista de las escrituras públicas en que consten los préstamos hipotecarios directos que las respalden.

Arto. 4º—El plazo de vencimiento de las cédulas será de ocho años y su amortización se hará por sorteos en las fechas que fije la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Nicaragua, pero de manera que cada amortización anual sea igual cuando menos, a la octava parte del valor total de las cédulas emitidas. Devengarán intereses del cuatro por ciento (4%) anual pagaderos por semestres vencidos.

Arto. 5º—La Junta Directiva del Banco Hipotecario determinará libremente la denominación de las cédulas; y regirán para éstas, salvo las modificaciones en la presente ley, todas las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Hipoteca de Nicaragua.

Arto. 6º—Autorízase al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua para invertir fondos de su encaje legal mínimo, en la adquisición de cédulas del Banco Hipotecario de Nicaragua, de la emisión especial a que alude esta ley.

Arto. 7º—Las inversiones que el Departamento Bancario hiciere de su encaje legal mínimo de conformidad con esta ley, se considerarán como parte del 50% a que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Instituciones Bancarias.

Arto. 8º—El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua deberá comprar por su valor nominal las cédulas que hubiesen sido adquiridas por el Departamento Bancario de dicho Banco, en caso de necesidad de este Departamento, calificada por el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua tendrá derecho de redquirir las cédulas autorizadas por este Decreto, que hubiese vendido al Departamento de Emisión del mismo Banco, sin pago de comisión alguna y en las condiciones que convengan ambos Departamentos.

Arto. 9º—Los fondos provenientes de la colocación de las cédulas a que se contrae esta ley, ingresarán a formar parte del activo del Banco Hipotecario y serán invertidos por éste, en préstamos hipotecarios directos de conformidad con las disposiciones generales de la Ley del Banco Hipotecario.

Arto. 10—Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Enrique Delgado.

#### DECRETO Nº 23

El Presidente de la República,

Considerando:

I

Que de conformidad con el Arto. 195 numeral 12) Cn. corresponde al Poder Ejecutivo, ejercer de acuerdo con la ley la debida vigilancia e inspección de las Instituciones de Crédito y de las demás instituciones u organizaciones que operen con dinero u otros bienes del público;

II

Que se han constituido en el país en forma acelerada un regular número de instituciones que operando con dinero del público, ofrecen pólizas o contratos de capitalización o de ahorro y préstamo para la construcción de viviendas familiares;

III

Que diferentes compañías de seguro también se han dedicado últimamente en gran escala a las referidas operaciones de capitalización o de ahorro y préstamo;

IV

Que actualmente sólo existen leyes relativas a la vigilancia e inspección de las instituciones bancarias por el Poder Ejecutivo, y es igualmente necesario y además urgente dictar las referentes a las instituciones de crédito de que se hace mención en los considerandos que anteceden.

Por Tanto, con apoyo en el Arto. 195 numeral 12) Cn. y en uso de las facultades que le confieren el Arto. 191 numeral 9) Cn. y el Decreto Legislativo No. 157 de 9 de Diciembre de 1955,

Decreta:

Arto. 1.—Mientras no se dicte una ley especial, estará sujeto a la autorización del Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, el ejercicio de las actividades de aquellas organizaciones o instituciones que operando con dinero u otros bienes del público, se dedi-

quen a operaciones de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda.

Arto. 2.—Para los efectos del artículo que antecede, se entenderá:

- 1) Por operaciones de capitalización, los contratos para la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio de la recepción de primas periódicas o únicas, que fueren ofrecidos al público en forma de pólizas de capitalización; y
- 2) Por operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda, la recepción de ahorro especializado del público con la obligación de la receptora de otorgar, en fecha fija o eventual, crédito a los ahorradores, con el determinado fin de que tales ahorros y préstamos se destinen exclusivamente a la construcción, adquisición, ampliación o reparación de viviendas familiares, o a la liberación de un gravamen hipotecario que pese sobre las mismas.

Arto. 3.—Las instituciones que tengan por objeto dedicarse a operaciones de capitalización o de ahorro y préstamos para la vivienda, deberán constituirse como sociedades anónimas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y solicitar ante el Ministerio de Economía la autorización a que se refiere el Arto. 1 de este Decreto.

Al presentar la solicitud respectiva, dichas instituciones deberán acompañar la escritura social y los estatutos correspondientes informando además los planes de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda que se proponen desarrollar, así como los modelos de los contratos que otorgarán y todo cuanto sea esencial para poder apreciar: los derechos y beneficios que se otorgan a los suscriptores, y a la capacidad de la institución para cumplir los compromisos que contraiga.

Arto. 4.—Presentada la solicitud de que trata el artículo que antecede se pasará al Superintendente de Bancos para que dicte, quien al rendir su informe al Ministro de Economía y analizar la escritura social y estatutos, los planes o programas informados y los modelos de contratos acompañados, se pronunciará especialmente sobre los siguientes puntos:

- a) Conformidad o no de la escritura y los Estatutos a las leyes correspondientes;
- b) Conveniencia o no, según las costumbres del país, de las ofertas que se hacen en los programas; y
- c) Grado de seguridad suficiente para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la institución con sus clientes.

El Superintendente de Bancos deberá explicar con amplitud, en todo caso, los fundamentos de sus conclusiones.

Arto. 5.—Ninguna institución de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda podrá ejercer sus actividades si no tuviere la autorización a que se refiere este Decreto, la contravención a este artículo será sancionada administrativamente con una multa de Quinientos córdobas (\$500.00) diarios a favor del Fisco mientras insista en sus propósitos. Dicha multa será aplicada por la Superintendencia de Bancos y exigida gubernativamente en la persona o personas a cargo de la dirección o administración de la infractora.

Arto. 6.—Las instituciones que se dediquen a operaciones de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda, que ya estuviesen constituidas en la fecha de vigencia de este Decreto, podrán continuar en el ejercicio de sus actividades, pero deberán presentar dentro del término de 30 días contados desde dicha fecha la respectiva solicitud de autorización, y en el caso que sus escrituras, estatutos, planes o contratos no se ajustaren a la letra y espíritu de este Decreto el Poder Ejecutivo les dará un plazo prudencial hasta de seis meses para que hagan las modificaciones necesarias, pero en el entretanto las instituciones no podrán continuar colocando aquellas pólizas o contratos que no fueron encontrados satisfactorios.

El plazo que se concediere para las modificaciones expresadas podrá ser prorrogado una vez por el mismo período concedido originalmente, en casos calificados por el Ministerio de Economía.

Las instituciones que no cumplieren con lo ordenado en el presente artículo serán sancionadas administrativamente de acuerdo con el artículo que antecede.

Arto. 7.—Las compañías de seguro que incluyeren entre sus actividades operaciones de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda, quedan igualmente sujetas a las disposiciones contenidas en todos los artículos que anteceden.

Arto. 8.—Las instituciones de capitalización o de ahorro y préstamo para la vivienda y las compañías de seguro, establecidas en el país o que se establezcan en el futuro, incluso sus sucursales, agencias o agentes, quedan bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, con el fin de garantizar la correcta aplicación de este Decreto, así como la de las leyes generales.

Arto. 9.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Superintendente queda investido de las más amplias facultades de inspección, vigilancia y fiscalización, y en especial de las siguientes:

- 1) Procurar que las referidas instituciones y compañías adopten un sistema uniforme para su contabilidad y presentación de balances;

- 2) Exigir a dichas instituciones y compañías la presentación una vez por semestre, por lo menos, de un estado detallado en sus operaciones, que deberá ser presentado dentro del término de 15 días contado desde la fecha de la notificación;

- 3) Efectuar personalmente o por medio de inspectores, una vez al año, por lo menos, y sin previo aviso una inspección de los negocios y operaciones de todas las instituciones y compañías en referencia, incluso las sucursales, agencias o agentes:

Arto. 10.—En relación con las facultades que se le otorgan por este Decreto, el Superintendente de Bancos tendrá los mismos deberes que la ley le impone respecto a la vigilancia de los bancos.

Arto. 11.—Quedarán sujetas a sanciones administrativas las instituciones y compañías a que se refiere el presente Decreto, en los siguientes casos:

- 1) Por toda infracción de las disposiciones de este Decreto, o de la ley constitutiva, estatutos y reglamentos de las dichas instituciones, o de las órdenes administrativas del Superintendente de Bancos;
- 2) Por el manejo en forma no autorizada de los negocios de las instituciones y que implique riesgos para la seguridad de ellas o de sus acreedores;
- 3) Por el manejo descuidado de los libros o la organización defectuosa de la contabilidad, que dificulte la inspección por parte del Superintendente de Bancos;
- 4) Por toda declaración falsa que hicieren a sabiendas los directores, gerentes, funcionarios y empleados sobre cualquiera operación o negocios de las dichas instituciones;
- 5) Por la presentación de balances generales o estados de situación, de estado de encaje, o resúmenes estadísticos que no correspondieren a la verdadera situación; y
- 6) Por la presentación de documentos fraudulentos con el fin de disimular la verdadera situación de esas instituciones.

Arto. 12.—En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Bancos requerirá al representante legal de la institución respectiva para que comparezca ante él y dé las explicaciones del caso. Si éstas fueren satisfactorias, el Superintendente de Bancos dará a la institución respectiva un plazo prudente para hacer la corrección necesaria. Una vez transcurrido este plazo, sin que la institución hubiere cumplido con las órdenes impartidas, el Superintendente de Bancos le aplicará una sanción administrativa consistente en una multa

ajustada a la importancia de la infracción y que será de \$500.00 a \$5,000.00 (quinientos a cinco mil córdobas).

En los casos a que se refieren los ordinales 4) a 6) del artículo anterior, la multa se aplicará, sin perjuicio de las penas que corresponden a las personas o instituciones respectivas de acuerdo con las leyes del país.

Arto. 13.—El Poder Ejecutivo podrá cancelar la autorización de que trata el Arto. 1º de este Decreto, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos, las prácticas administrativas u operaciones de la institución pusieren en grave peligro los intereses del público ahorrante.

Arto. 14.—Las instituciones o personas a las cuales el Superintendente de Bancos hubiere impuesto una multa, podrán apelar de ella ante el Ministro de Economía dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

Arto. 15.—Toda multa decretada por el Superintendente de Bancos, o declarada aplicable por el Ministro de Economía en caso de apelación, deberá ser pagada dentro de diez días e ingresará a las rentas generales de la Nación.

Arto. 16.—El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, diez de Abril de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada». A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Enrique Delgado.

## Agricultura y Ganadería

El Presidente de la República,

Tomando en consideración, que es de urgente necesidad para el desarrollo agrícola del País, elevar las Altas y Meritorias funciones de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua, haciendo que en ella se imparta la enseñanza superior agrícola, a fin de que se gradúen Ingenieros Agrónomos que sean elementos técnicos y científicos capacitados para el mejor desarrollo y producción de nuestra máxima industria nacional y para el exitoso desempeño de funcionarios en los servicios administrativos y docentes que en ese ramo requiere el Estado,

Decreta:

La presente organización de la enseñanza superior agrícola que capacita para obtener el grado de Ingeniero Agrónomo.

### Capítulo I

#### Organización y Principios Generales

Arto 1º.—En uso de las facultades conferidas por el Arto. 15 de la Ley creadora de

la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua, de fecha 16 de Octubre de 1951 y de conformidad con el inciso g) del Arto. 1º de la misma Ley, organizase por el presente Decreto la enseñanza superior agrícola previa a la obtención del título de Ingeniero Agrónomo.

Arto. 2º.—La enseñanza agrícola profesional superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un Ingeniero del ramo, mediante la cual sean capaces de:

- a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados;
- b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;
- c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de fincas, empresas y establecimientos industriales agrícolas;
- d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su categoría.

Arto. 3º.—La enseñanza agrícola profesional de grado superior será dada en la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, con arreglo al plan de estudios comprendido en el presente Decreto.

Arto. 4º.—En la enseñanza agrícola superior se cumplirán los principios siguientes:

- a) Las ciencias fundamentales y auxiliares deben ser adaptadas al objeto de la enseñanza profesional y enseñadas en lo posible como ramas especiales que sirven directamente a las disciplinas profesionales y les proporcionan los fundamentos científicos estrictamente necesarios;
- b) Cuando en la actividad del Profesor haya divergencias de interés entre las investigaciones científicas y la enseñanza, siempre corresponde el primer rango a los intereses de ésta.

### Capítulo II

#### Requisitos de Admisión

Arto. 5º. Para iniciar los estudios de Ingeniería Agronómica se requiere:

- a) Ser Bachiller en Ciencias y Letras o ser Bachiller en Agricultura de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua;
- b) No padecer de enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que impida dedicarse a los estudios y al ejercicio profesional de un técnico agrícola; y
- c) Buena conducta, según certificado extendido por el Director del Plantel de Enseñanza en que el interesado estuvo últimamente o por el Jefe Político de su respectivo Departamento.

Arto. 6o.—La Escuela admitirá alumnos externos o internos. Estos últimos serán aquellos a cuyo favor hubiese acordado Beca el Ministerio de Agricultura y Ganadería quienes deberán reunir a los requisitos establecidos en el Arto. 5o. de esta Ley, el de ser solteros.

Arto. 7o.—Será tiempo hábil para matricularse en la Escuela, los primeros quince días del mes de Abril de cada año.

Arto. 8.—Los interesados para conseguir Becas para el estudio de Ingeniería Agronómica, deberán presentar sus solicitudes en los primeros quince días del mes de Abril de cada año, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del solicitante, estado civil, edad, ocupación y domicilio;
- b) Nombre y apellido de los padres, estado civil, edad, ocupación y domicilio; y
- c) Acompañar los documentos a que se refiere el Arto. 5o. de esta Ley.

Esta solicitud será presentada al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su correspondiente resolución.

Capítulo III

Plan de Estudios

Arto. 9o.—Los estudios correspondientes al grado de Ingeniería Agronómica se distribuirán en un Plan de cuatro años y medio; al finalizar los cuales, quienes los cursaren con aprovechamiento y aprobaren las pruebas finales, recibirán el título de Ingeniero Agrónomo.

Arto. 10.—El Plan de Estudios está basado en el sistema de créditos, mediante el cual se valoran comparativamente las materias de acuerdo con las horas de conferencias y de Laboratorio y trabajos prácticos que corresponden a cada una de ellas.

Las bases para la asignación de Créditos son las siguientes:

- 1) Un Crédito para cada Conferencia semanal; y
- 2) Un Crédito por cada dos horas de Laboratorio o de prácticas semanales.

Arto. 11.—Las clases darán principio el primer día hábil del mes de Mayo de cada año. Cada año se dividirá en dos Cursos de cinco meses al final de los cuales habrán dos meses de vacaciones.

Arto. 12.—En el Plan de Estudios para Ingeniero Agrónomo, figurarán necesariamente las siguientes materias y horas de estudio de cada una de ellas:

Asignaturas	PRIMER AÑO		
	Clase	Horas semanales: Laboratorio o práctica	Crédito
Primer Semestre:			
Zoología I	3	2	4
Botánica I	3	2	4
Química I	4	2	5
Física I	4	0	4
Algebra Superior	4	0	4
Horticultura I	3	2	4
Segundo Semestre:			
Zoología II	3	2	4
Botánica II	3	4	5
Química II	3	2	4
Física II	4	0	4
Trigonometría Especial	4	0	4
Horticultura II	3	2	4
SEGUNDO AÑO			
Primer Semestre:			
Entomología I	3	2	4
Botánica III	3	2	4
Bioquímica	4	2	5
Cultivos I	3	2	4
Geología	3	2	4
Maquinaria Agrícola I	2	4	4
Segundo Semestre:			
Entomología II	2	2	3
Patología Vegetal	3	2	4
Anatomía Animal	4	2	5
Cultivos II	3	2	4
Edafología I	3	4	5
Maquinaria Agrícola II	2	4	4
TERCER AÑO			
Primer Semestre:			
Agrimensura y topografía	2	4	4
Edafología II	3	2	4
Fisiología Animal	4	0	4
Genética General	5	0	5
Zootecnia General	5	0	5
Caficultura	3	0	3
Segundo Semestre:			
Riegos y Drenajes	2	4	4
Conservación de Suelos	2	2	3
Nutrición Animal	3	0	3
Genética Aplicada	3	2	4
Zootecnia Especial I	3	2	4

Asignaturas	Clase	Horas semanales:	
		Laboratorios o práctica	Crédito
Agrostología	4	0	4
Control de Ma- lezas	1	2	2

#### CUARTO AÑO

##### Primer Semestre:

Economía Ge- neral	4	0	4
Microbiología	3	2	4
Veterinaria I	3	2	4
Zootécnia Es- pecial II	2	0	2
Avicultura	3	2	4
Silvicultura	3	0	3
Sociología Ru- ral	4	0	4

##### Segundo Semestre:

Economía A- grícola	4	0	4
Administración Rural	4	0	4
Veterinaria II	4	2	5
Zootécnia Es- pecial III	3	0	3
Industria de la Leche	3	2	4
Fitotecnia I	3	2	4

##### Semestre Adicional.

##### Materias electivas:

Fruticultura	3	2	4
Extensión A- grícola	4	0	4
Planificación Rural	4	0	4
Fitotécnia II	3	2	4
Bacteriología	3	2	4
Parasitología Animal	3	2	4
Azucarería	4	0	4
Apicultura	4	0	4

Arto. 13.—Es obligatorio para todos los estudiantes cursar las Cincuenta materias que establece el presente Plan de Estudios en los cuatro primeros años, que totalizan Ciento Noventa y Ocho Créditos. Para completar el número total de Doscientos Diez Créditos requeridos para este estudio profesional, seleccionarán, además dentro del grupo de materias electivas las que consideren de su interés y que deberán cursar en el semestre adicional.

Arto. 14.—El alumno que haya cursado y aprobado todas las materias contenidas en el Plan de Estudios, para optar el título de Ingeniero Agrónomo deberá presentar satisfactoriamente una tesis de grado que versará sobre temas de Investigación de problemas nacionales. Esta tesis será preparada durante el último semestre de estudios, al mismo tiempo que llevará los Cursos electi-

vos de su escogencia para completar el número de Créditos establecido.

Arto. 15.—Los temas de estas tesis serán elegidos de una lista elaborada por el Consejo de Profesores de que se hablará enseguida, de los problemas o asuntos que deben ser tratados, teniendo en cuenta la situación agrícola del país y las necesidades de su progreso Agrícola.

Si un alumno deseara formular su tesis sobre un tema no incluido en la lista oficial, deberá pedir autorización al Consejo de Profesores, al que presentará el tema elegido y el plan de trabajos que piensa realizar.

Arto. 16.—La preparación de cada tesis será dirigida por el catedrático o profesor que desempeñe la disciplina más conexa con el tema elegido; el tema presentado como tesis deberá ser tan original como sea posible.

Arto. 17.—La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería presentará, dentro de sus posibilidades, toda clase de ayuda a los alumnos para la preparación de sus tesis, en cuenta a material, información, obras de consulta, etc., se refiere.

Arto. 18.—La tesis será sometida a la consideración de un Tribunal constituido por el Director, el profesor que supervigiló la tesis, dos profesores elegidos por el Director y un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 19.—Para optar al grado de Ingeniero Agrónomo el sustentante deberá presentar, además de la tesis, un examen profesional, el cual será oral y práctico y versará, especialmente, sobre la tesis y cuestiones conexas.

Arto. 20.—El Tribunal del examen profesional será el mismo designado para la tesis.

Arto. 21.—Una vez aprobado el examen de graduación, el alumno tendrá derecho al título de Ingeniero Agrónomo, que le será expedido por el Presidente de la República.

#### Capítulo IV

##### Consejo de Profesores

Arto. 22.—El Consejo de Profesores, compuesto por la totalidad o la mitad más uno de los profesores y presidido por el Director, sesionará una vez al mes y, además, cuando la Dirección lo juzgue necesario o cuando lo soliciten por escrito tres o más de sus miembros.

Arto. 23.—Las sesiones del Consejo tendrán por objeto discutir y resolver las cuestiones que a dicho cuerpo le sean sometidas por el Director o por los profesores, con respecto a la enseñanza, orden, disciplina y demás asuntos concernientes a la educación y buena marcha del centro.

Arto. 24.—Todos los Profesores tendrán voz y voto en los asuntos que se traten. En

caso de empate, el Director decidirá la votación.

Arto. 25.—Corresponde al Secretario llevar un libro de Actas y Acuerdos en el cual se consignen los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, las indicaciones hechas y los Acuerdos tomados.

### Capítulo V

#### Disposiciones Finales

Arto. 26.—A la enseñanza superior agrícola que organiza el presente Decreto le serán aplicadas las disposiciones de los Reglamentos emitidos para la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Arto. 27.—En el próximo año lectivo de 1956 a 1957 los Cursos comenzarán el día 15 del próximo mes de Mayo.

Serán días hábiles para la inscripción de alumnos y para presentar solicitudes de Becas, todos los restantes del presente mes de Abril y los primeros cinco días del próximo mes de Mayo. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, a los diez días del mes de Abril del año de mil novecientos cincuenta y seis. Managua, D. N.,

A. Somoza

Presidente de la República

Enrique F. Sánchez,

Ministro de Agricultura y Ganadería

Conforme con su original con el que fué debidamente cotejado.—Managua, D. N., doce de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año de José Dolores Estrada».—Gilberto Pérezalonso, Of. Mayor.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

No 8150

Doce meridianas dieciocho este mes, subastará dos lotes terrenos, ubicados Cerro Colorado, jurisdicción Santa Lucía, compuesto uno: cuarenta manzanas, con siguientes linderos: oriente, Jesús Coronado; poniente, Abdón Obando; norte, Bonifacio Fernández; sur, Virgilio Rocha. El otro tiene veinte manzanas, lindando: oriente, Virgilio Rocha; poniente, Manuel Obando; norte, Abdón Obando; sur, Candelario Gutiérrez.

Ejecuta: Simeón Guzmán a Virgilio Rocha.

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Boaco cinco Abril mil novecientos cincuenta y seis.—Lineado—dieciocho.—Vale.—Consuelo Calero, Srta. 3 2.

### TITULOS SUPLETORIOS

No. 7990

José Téllez Conrado, solicita título supletorio lote terreno como media manzana, contiene árboles café

sin cercas, situado Valle Portillo, esta jurisdicción, siguientes linderos; oriente, cuarenta varas predio de Lizandro Nicaragua; poniente, cuarenta varas predio de Ernesto Osorio, camino en medio; norte, ciento seis varas, propiedad de Pilar Nicaragua.

Estímalo ciento cincuenta córdobas.

Opónganse término legal.

Juzgado Local. Niquinohomo, doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.—Lineado—y camino—vale.—Santiago Pérez Sandino.—Miguel Benavides Arce, Srto. 3 2

No 7564

Atanasia Benavides, solicita título supletorio una casa y solar, situados Barrio Abajo, pueblo Limay, siendo casa diez varas largo por seis ancho, y solar diez y nueve varas de oriente a occidente y veinte varas y media de norte a sur, conteniendo pozo medianero, lindante: oriente, predio Salvador Castellón Guevara; occidente, señora Carmen Reyes, mediando calle; norte, Ramón Morazán e Isabel Cárcamo, calle en medio; y sur, Juan José Casco.

Quien creyere tener mejor derecho opóngase término ley.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, ocho mañana tres Febrero mil novecientos cincuenta y seis.—Calixto Gutiérrez B., Srto. 3 2

No 7570

Máximo Barreto, pide título supletorio de un lote de terreno propio, de nueve manzanas y tres cuartos, situados como a tres leguas al noroeste de esta ciudad, sitio San Jacinto, lindantes: oriente, terreno de Espiritu Baca; poniente, mediando camino, Mercedes Mendoza; norte, Angélica Gómez, Santos Medina, Felipa y Emperatriz Baca; sur, José Centeno.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Civil de Distrito. León, dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.—J. R. Saborío E., Srto. 3 2

No. 7696

Pilar Valdivia de Quintero, pide título supletorio, solar ubicado Campo Aterrizaje, esta ciudad, conteniendo casa, mide solar diecinueve varas, quince pulgadas frente, cincuenta varas fondo, lindante: oriente, casa Estanislao Herrera; occidente, solar Ernesto Huete; norte, potreros Federico Torres; sur, casa y solar Juana Selles.

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito Civil. Estelí, catorce Febrero mil novecientos cincuenta y seis.—Gerardo Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srto. 3 2

No 7494

José Cecilio Herrera Suárez, vecino Mosonte, solicita título supletorio de: a) La Bonanza, cincuenta manzanas, lindando: norte, Valeriano e Indalecio López; sur, cerranía y río Margaritoso; oriente, Juan B. Pastrana; occidente, cerranía y camino. b) El Lonal, manzana y media, lindando: norte y sur, cerranía; oriente, río; occidente, cerranía e Indalecio López. c) Buenos Aires, cien manzanas, lindando: norte, Basilio Ruiz y montaña; sur, cerranía y José Landero; oriente, cerranía y montaña; occidente, Anastasio Gómez y José Landero. d) San José, diez manzanas, linda: norte, Fulgencio Gómez, mediando camino; sur, Octavio Duarte, mediando camino; oriente, Presbítero Madrial y Alfonso Mantilla; occidente, Ramón Ortiz, mediando camino. e) Tierra Colorada, seis manzanas, linda: norte, Lucio Carrasco; sur, Marcos Gómez, mediando camino; oriente, Ramón Ortiz, mediando camino; occidente, Pedro Pérez. f) Casa y solar en el pueblo de Mosonte, lindando: norte, Rubén Alonso Ortiz; sur, Domingo Gómez; oriente, Juan B. Pastrana, mediando calle; occidente, Ramón Ortiz. Todas ubicadas jurisdicción Mosonte.

Valen todas cuatro mil quinientos córdobas.

Oyense oposiciones legales.

Dado Juzgado Distrito Unico. Ocotal, Enero diecinueve de mil novecientos cincuenta y seis.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito.—J. Rafael Solís J., Srlo.

Conforme.—J. Rafael Solís J., Srlo. 3 3

Nº 7965

Rutilio Guzmán Vindel, pide título supletorio, propiedad El Encanto, ochenta manzanas extensión cercas alambre propio, cultivada zacate guinea, dentro estos linderos: oriente, camino en medio Jicarito occidente, propiedad David Joya; norte, Domingo Gómez; sur, Encarnación Espinosa.

Valorado doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local. Yalaguina, cinco Marzo «Año José Dolores Estrada», mil novecientos cincuenta y seis.—Adán Cruz, Juez Local.—Sabino Iglesias, Srlo. 3 3

Nº 7951

Zoila Ramírez Peralta, solicita título supletorio, Las Cofradías, urbana, oriente, Laura Ramírez; poniente, Manuel Ramírez; norte, Marcos Méndez; sur Toribio Ramírez.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Masaya, nueve Marzo mil novecientos cincuenta y seis.—Raúl González Peña, Srlo. 3 3

Nº 7952

Laura Ramírez Peralta, solicita título supletorio, urbana Las Cofradías, oriente, Ramón Ramírez; poniente, Zoila Ramírez; norte, Margarito Ramírez; sur Toribio Ramírez.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, nueve Marzo mil novecientos cincuenta y seis.—Raúl González Peña, Srlo. 3 3

Nº 7490

María Flores Silva, solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción, lindante: oriente, Joaquín Guzmán; poniente, mediando camino Juan Aguilar; norte, mediando camino Carmen Baca; y sur, Joaquín Guzmán.

Interesados opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, veinticuatro Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Felipe S. Gallo, Srlo. 3 3

Nº 7486

José Cipriano Matute Gómez, solicita título supletorio rústica Totogalpa, la primera linda: norte, Santos y Nicolás González; sur, Manuel J. Matute; oriente, Basilio y Pantaleón Aguilar, camino Cuje-Palacaguina; occidente, Segundo González; segunda, linda: norte, Pablo Aguilar; sur, Francisco Gómez; oriente, cerro Sumusa; occidente, cerro San Antonio.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Unico Distrito. Somoto, diecinueve Enero mil novecientos cincuenta y seis.—O. López Martínez, Srlo.

Es conforme.—Otilio López Martínez, Srlo. 3 3

Nº 7519

Nicolasa Obando, solicita título supletorio finca rústica tres manzanas, jurisdicción Tola, limitada: norte, callejón; oriente, Francisco María Obando; poniente, Nazario Rodríguez; sur, Toribio García.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintiseis Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Moi-sés S. Cole. 3 3

Nº 7487

Alicia Mayorga, pide título supletorio casa solar Corinto, linderos: oriente, la playa; poniente, casa

agencia Palazio Compañía Limitada; norte, Dominga Mora; sur, Alicia Mayorga, solar mide veintidós varas frente, doce fondo.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Enero veintitres mil novecientos cincuenta y seis.—Erasmus R. Palacios U., Srlo. 3 3

Nº 7537

Andrés Rodríguez Mendoza, solicita título supletorio finca rústica El Porvenir, ubicada Hornitos y Agua Zarca, jurisdicción Achupapa, compuesto solar media manzana, chacra manzana y media, dos huertas doce manzanas aproximadamente, tres potreros, cuarenta manzanas aproximadamente, tres potreros cuarenta manzanas aproximadamente y casa habitación, todo terreno propio, lindante: oriente, Nicolás Tercero y Regino Rodríguez, mediando cercos; poniente, Guillermo Martínez y Melesio Vásquez y mediando camino, Pompilio Betanco y hermanos; norte, Rafael Alfaro; y sur, Tiburcio Gutiérrez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, treinta y uno Enero mil novecientos cincuenta y seis.—J. R. Saborío E., Srlo. 3 3

Nº 7526

Justo Quintanilla, solicita título supletorio finca urbana situada Cárdenas, limitada: oriente, Gran Lago; poniente, calle pública; norte, Marcelo Nogueira; sur, Margarita Cerda; contiene casa cañón.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintiseis Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Moi-sés S. Cole. 3 3

No. 7517

Rómulo Cruz, solicita título supletorio solar y casa cantón El Calvario, esta ciudad, mide y linda: oriente, treintisiete varas, con María López; poniente y norte, cuarenta y tres varas y media cada lado, con Orlando Vargas y Paula viuda de Marquez, calle; sur, cuarenta varas, con Sabás Bustos.

Estimado doscientos córdobas.

Oyense oposiciones.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Pablo Rocha, Srlo. 3 3

Nº 7515

Félix Pedro Espinoza, solicita título supletorio, finca rústica ciento cincuenta manzanas, sitio El Cóbano, jurisdicción Santa Rosa del Peñón, este departamento, lindante el inmueble: oriente, Nicolás Ruiz; poniente, Rosendo Lazo; norte, José Valverde; sur, Blas Espinosa.

Terreno propio.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticuatro Enero mil novecientos cincuenta y seis.—J. R. Saborío E., Srlo. 3 3

No. 7843

Gabriel Morales, solicita título supletorio cerramiento como cuarenta manzanas, acotada cercos alambre y madera, cultivado con maíz y millón, rastros y montaña inculta, situada sitio El Quailo, esta jurisdicción, limitado: oriente, propiedades José Baltazar y Epifanio Morales; occidente, de Fidencio Espinoza y Leonte H. Alfaro; norte, de Rafael Alfaro; y sur, montaña inculta.

Quien pretenda derecho, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, veintiocho de Febrero mil novecientos cincuenta y seis.—José E. Lavadie. —Pascual B. Moreno, Srlo. 3 2